



Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha **COACM**

Asunto: Recurso Cameral Permanente de la Cámara de Comercio

Por ser de interés general, se informa que por el COACM fue presentado recurso de reposición contra la exacción del Recurso Cameral Permanente, habiéndose recibido resolución de la Cámara de Comercio de Toledo estimando el recurso presentado.

A la vista de dicha resolución, la Junta de Gobierno del COACM en su sesión de fecha 21-04-09, estimó la conveniencia de poner en la WEB una nota informativa junto con la Resolución de la Cámara de Comercio del recurso de reposición presentado, así como un modelo de reclamación tipo a disposición de los colegiados; y en cumplimiento de ello, se adjunta tanto la Resolución como el modelo tipo.

Toledo a 18 de mayo de 2009.

ASESORIA JURIDICA DEL COACM

Resolución del Recurso Cameral Permanente

Resolución del Recurso Cameral Permanente
Expediente: RCP/090303
Ref. Liquidación: 020090015340
Interesado: Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha
NIF. Q4567001-E
Procedimiento: Recurso Cameral Permanente
Exacción: IS/2007

Examinado el recurso de reposición presentado por el Colegio de Arquitectos de Castilla-La Mancha en el procedimiento del Recurso Cameral Permanente referente a la obligación de pago de la exacción del 0,75% girada sobre la cuota tributaria del Impuesto de Sociedades, del ejercicio fiscal de 2007, por importe de 51,12 €, se han tenido en cuenta los

Hechos que figuran a continuación:

Primero: el 20 de enero de 2009 el Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Toledo acordó poner al cobro el Recurso Cameral Permanente girado sobre la exacción del Impuesto de Sociedades (IS) del ejercicio fiscal de 2007; emisión 2009.

Segundo: notificada oportunamente la liquidación, le fueron comunicados todos los datos para su correcta identificación.

Cuarto: el 2 de marzo de 2009 (RE-00540-09) el interesado presentó recurso de reposición en el que solicita la anulación de las notificaciones-recibo de referencia por considerar que la actividad no está sujeta, por carecer de interés de lucro, a la exacción. Acompaña una copia de la Resolución de Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de 17 de abril de 2008, por la que se estima la reclamación nº 45-995-07 sobre identidad de sujeto y materia.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente.

Primero. Los artículos 6, 12.1 c) y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (BOE núm. 70, de 23 de marzo)

Segundo. El artículo 2.1 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Tercero. La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de 17 de abril de 2008.

Este Comité Ejecutivo, de acuerdo con lo anterior y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 14 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo,

resuelve: estimar el recurso de reposición presentado por el Colegio de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer **reclamación económico-administrativa** ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha en el plazo de **un mes** contado desde el siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en relación con el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre) y el artículo 52 del RD. 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2005)

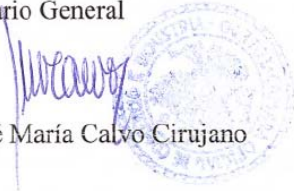
Mediante este documento se

notifica al Colegio de Arquitectos de Castilla-La Mancha la presente resolución según lo exigido por el *artículo 214* de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre*

Toledo, 11 de marzo de 2009

El Secretario General

Fdo.: José María Calvo Cirujano



A LA CAMARA DE COMERCIO DE

D., mayor de edad, con D.N.I nº ... y domicilio en , ante VS, comparece y DICE:

Recientemente he recibido providencia de apremio por la que se me reclama la cantidad de euros, en concepto de cuota cameral del año

Que no encontrando ajustada a derecho dicha resolución con grave perjuicio para mis intereses de este Colectivo, vengo por medio del presente escrito a formular **recurso de reposición**, en base a las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- En primer lugar he de indicar que, no he recibido comunicación o notificación alguna en relación con la cuota que se me reclama, lo que considero invalidaría la liquidación practicada, de conformidad con lo establecido en el art. 62 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento administrativo Común

SEGUNDA.-No obstante lo anterior, cabe indicar que, la ley reguladora de las Cámaras de Comercio, Ley 3/1.993, de 22 de Marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, establece en su art. 13 que están obligados al pago del recurso cameral permanente, las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, que durante la totalidad o parte de un ejercicio hayan ejercido las actividades del comercio, industria o navegación a que se refiere el art. 6.

A tal efecto, el citado art. 6, que determina quien tienen la condición de elector de las cámaras, establece en su apartado 1:

“1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias.”

Continuando en su punto 2:

“En especial, se considerarán actividades incluidas en el apartado anterior, las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos.

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de Agentes y Corredores de Seguros que sean personas físicas así como los correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior”

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que **la actividad profesional de Arquitecto**, no sólo **no encaja dentro de las que la Ley de Cámaras de Comercio señalan como obligadas al pago del recurso cameral**, pues no puede considerarse como actividad comercial, industrial o naviera, ni entre las especialmente señaladas en el punto 2º del art. 6º, **sino que resulta expresamente excluida** por el párrafo 21 del citado punto 2º del art. 6º, por ser actividad profesional no incluida expresamente.

TERCERA.- No es obstáculo a lo anterior, el hecho de ejercer la actividad profesional a través de una persona jurídica, pues, tal como indica el Tribunal Económico-Administrativo de las Palmas, *“si el profesional persona física no está sujeto al recurso Cameral por quedar expresamente excluidas las actividades profesionales, también debe ser excluida la sociedad que desarrolla la misma actividad, pues el carácter profesional de la actividad desarrollada no queda desvirtuado por haber elegido la forma societaria para su desarrollo”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla la Mancha, resoluciones de fechas 26.5.97 y 10.11.00.

Ello, es especialmente extensible a las sociedades, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la nueva LSP, Ley 2/2007, de 15 de marzo, sobre exclusividad del objeto social de las sociedades, vinculado a la actividad profesional.

Por lo expuesto, a V.S.

SUPLICA: Que teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta, acuerde anular la liquidación notificada en concepto de recurso cameral.

Es Justicia que se pide en Toledo a

OTROSÍ DIGO: Que puesto que existe una acusada apariencia de buen derecho en el recurso planteado, ya que es evidente que la actividad profesional del arquitecto no constituye hecho imponible del recurso cameral, y teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y tutela judicial efectiva, solicitamos la suspensión de la liquidación sin prestación de garantía, solicitud avalada por una reiterada doctrina jurisprudencial. No obstante, para el caso improbable de que pudiera entenderse lo contrario, rogamos se nos requiera para prestar la oportuna garantía.

SUPLICO tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde la suspensión sin fianza o subsidiariamente con fianza requiriéndome para que preste el aval oportuno.

Es Justicia que se reitera en lugar y fecha indicados.

Fdo.:

SR. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE